

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/141/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, en adelante Catálogo, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Dirección de Partidos Políticos- deben llevar a cabo las acciones relacionadas a las actividades inherentes a los partidos políticos, entre otros aspectos.

2. Que mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio del año en curso, el C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, representante propietario del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General de este Instituto, formuló una consulta al Órgano Superior de Dirección, en los siguientes términos:

¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse para analizar las modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos locales?

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/141/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Página 1 de 16

¿Cuál es la instancia interna del IEEM, facultada para realizar ese análisis?

3. Que a través del oficio número IEEM/PCG/PZG/1755/17, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Presidencia del Consejo General comunicó a la Secretaría Ejecutiva, sobre la recepción del oficio referido en el Resultando anterior, a efecto de realizar los trámites necesarios para que este Órgano Superior de Dirección estuviera en posibilidad de dar respuesta a la consulta formulada.
4. Que por medio de tarjeta número SE/T/4450/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo solicitó a la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, el análisis sobre la consulta referida en el Resultando 2, del presente Instrumento.
5. Que mediante oficio número IEEM/DJC/980/2017, de fecha tres de julio del año en curso, la Dirección Jurídico Consultiva, emitió la opinión jurídica, respecto de la consulta referida en el Resultando 2; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 8°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución Federal, estipula que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Igualmente, el párrafo segundo del dispositivo constitucional en comento, refiere que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- II. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, los párrafos segundo y tercero, de la Base citada en el párrafo anterior, señalan que:

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/141/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

Por otra parte, la Base V, del artículo referido con anterioridad, menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la propia Constitución.

III. Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.

IV. Que en términos del artículo 1º, párrafo primero, incisos a) al d), g) al i), de la Ley General de Partidos Políticos, en lo subsecuente Ley de Partidos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de:

- La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal.
 - Los derechos y obligaciones de sus militantes.
 - Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos.
 - Los contenidos mínimos de sus documentos básicos.
 - La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria.
 - Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
 - El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos.
- V.** Que el artículo 3º, numeral 1, de la Ley de Partidos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.
- VI.** Que el artículo 23, numeral 1, incisos c), i), j) y l), de la Ley de Partidos, menciona los derechos de los partidos políticos, entre los que se encuentran:
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
 - Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral.
 - Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.
 - Los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.
- VII.** Que el artículo 25, numeral 1, incisos d), f), g) y l), de la Ley de Partidos, establece como obligaciones de los partidos políticos, entre otras, las siguientes:

- Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.
- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.
- Contar con domicilio social para sus órganos internos.
- Comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus Órganos Directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables.

- VIII.** Que según lo señalado por el artículo 34, numeral 1, de la Ley de Partidos, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en la propia Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el numeral 2, incisos a), c), e) y f), del artículo en comento, menciona los asuntos internos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los siguientes:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.
- La elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
- IX.** Que el artículo 35, numeral 1, de la Ley de Partidos, determina que los documentos básicos de los partidos políticos se integran por:
- La declaración de principios;
 - El programa de acción, y
 - Los estatutos.
- X.** Que en términos de lo señalado por el artículo 36, numeral 1, de la Ley de Partidos, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
- XI.** Que el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo consiguiente Constitución Local, manda que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; asimismo, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- De la misma forma, el párrafo segundo, del artículo en comento, señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.
- XII.** Que el artículo 12, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

- XIII.** Que el artículo 143, de la Constitución Local, determina que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.
- XIV.** Que según lo previsto por el artículo 1°, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Código, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; asimismo, regulan normas constitucionales relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre otros aspectos.
- XV.** Que como lo dispone el artículo 8°, del Código, lo no previsto por el propio ordenamiento se aplicará, de manera supletoria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables, según sea el caso.
- XVI.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 36, párrafo primero, del Código, el Libro Segundo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley de Partidos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral.
- XVII.** Que el artículo 37, párrafos primero y tercero, del Código, determina que:
- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.
 - Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable.
- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, del Código, corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos

de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable

XIX. Que en términos del artículo 39, del Código, para efectos del mismo se consideran:

- Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.
- Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

XX. Que el artículo 42, párrafos primero y segundo, del Código, establece que los partidos políticos:

- Gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley de Partidos, el propio Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.
- Se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

XXI. Que el artículo 50, del Código, señala que el contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se estará a lo previsto en la Ley de Partidos.

XXII. Que el artículo 60, del Código, estipula como derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, lo previsto en la Ley de Partidos y el propio Código.

XXIII. Que el artículo 168, párrafos primero y segundo, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México:

- Es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/141/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones I y II, del artículo en referencia, señala que entre las funciones del Instituto se encuentran las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos

XXIV. Que atento a lo dispuesto por el artículo 171, fracción II, del Código, el Instituto Electoral del Estado de México tiene como fin, en el ámbito de sus atribuciones, contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, entre otros.

XXV. Que conforme al artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, entre otros aspectos.

XXVI. Que el artículo 185, fracciones XIII y XIX, del Código, establece como atribuciones de este Consejo General, entre otras, las siguientes:

- Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

XXVII. Que el artículo 194, del Código, refiere que el Secretario Ejecutivo será el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados por el Consejo General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

XXVIII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 196, fracciones III, XIII y XXXVII, del Código, entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo, se encuentran:

- Coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los Órganos Ejecutivos del Instituto.
- Proveer a los Órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Las demás que le confiere el propio Código, el Consejo General o su Presidente.

XXIX. Que el artículo 202, fracciones V, VI, VIII y X, del Código, establece como atribuciones de la Dirección de Partidos Políticos, entre otras, las siguientes:

- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.
- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.
- Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.
- Las demás que le confiera el propio Código.

XXX. Que según lo previsto por el artículo 38, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Partidos Políticos es el Órgano del Instituto encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante este Instituto, y en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones; asimismo, esta Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código, y demás disposiciones legales aplicables.

XXXI. Que el apartado 15. *“Dirección de Partidos Políticos”*, del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, en lo subsecuente Manual, establece como objetivo de la misma, el verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante este Instituto, y en su caso, candidatos independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, dicho apartado determina las funciones de la Dirección de Partidos Políticos, entre las que se encuentran:

- Coordinar el desarrollo de las actividades necesarias para mantener actualizado el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, así como de sus representantes ante los órganos centrales y desconcentrados del Instituto.
- Supervisar la información sobre la estructura y funcionamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.
- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por las organizaciones de ciudadanos relativas al procedimiento para constituir partidos políticos locales.
- Coordinar la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como partido político local.
- Recibir las notificaciones de modificación a los documentos básicos de los partidos políticos.
- Establecer programas de coordinación con otras áreas del Instituto para el logro de objetivos concurrentes.
- Desarrollar las demás funciones que le confiere el Código y la normatividad aplicable, así como, aquellas que le encomienden el Consejo General y el Secretario Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

XXXII. Que con base en el análisis realizado al respecto por la Dirección Jurídico Consultiva de este Instituto, se emite como respuesta a la consulta referida en el Resultando 2, lo señalado en el Punto de Acuerdo Primero del presente Instrumento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código Electoral del Estado de México; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedan los siguientes Puntos de:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se emite como respuesta a la consulta formulada mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por el representante propietario del Partido

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/141/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Político Local Virtud Ciudadana ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse para analizar las modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos locales?

Respecto a este cuestionamiento, es de mencionar que en los artículos 1º, numeral 1, incisos d), y g); 3º; 25, numeral 1, inciso I); 35, numeral 1 y 36, de la Ley de Partidos, el legislador ordinario determinó que los partidos políticos al ser entidades de interés público registrados ante el Instituto Nacional Electoral o ante este Instituto tienen entre sus obligaciones, comunicar a la autoridad electoral correspondiente, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Instituto político respectivo.

En ese entendido, el procedimiento por parte de este Instituto para declarar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, inicia una vez realizada la comunicación (vía oficialía de partes) por parte del partido político local.

Acto seguido, el Secretario Ejecutivo del Instituto, atendiendo a las atribuciones contenidas en el artículo 196, fracciones III, XIII y XXXVII, del Código, y en relación con lo dispuesto por el artículo 202, fracción VIII, del mismo ordenamiento, solicitará a la Dirección de Partidos Políticos, en adelante Dirección, realice las acciones y trámites correspondientes.

Una vez recibida la instrucción por parte de la Secretaría Ejecutiva, la Dirección por ser el área competente, realizará un análisis para verificar -primeramente- si la comunicación del partido a este Instituto se realizó dentro de los diez días posteriores a la aprobación de las modificaciones, por parte del órgano estatutario del partido; en apego a lo contenido en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

Posteriormente, la Dirección realizará un análisis de la documentación presentada por el partido, en términos de las normas jurídicas aplicables en la materia, tales como la

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/141/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Constitución Federal, Leyes Generales y los Estatutos del partido político.

Si del análisis de la documentación existieran algunas inconsistencias, atendiendo a la garantía de audiencia, la Dirección solicitará al partido manifieste lo que a derecho convenga, y de ser el caso, subsane las inconsistencias que deriven del expediente en estudio.

Realizado lo anterior, la Dirección elaborará un dictamen con los elementos que cuente y lo remitirá a la Secretaría Ejecutiva, y esta a su vez, lo someterá a consideración de este Consejo General.

Cabe mencionar, que la resolución que emita este Órgano Superior de Dirección, deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Finalmente, este Órgano Máximo de Dirección, con base en lo contenido por los artículos 175 y 185, fracciones XI y XIX, del Código, durante el desahogo de la sesión correspondiente, declarará, en su caso, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones de los documentos básicos del partido y será hasta ese momento que los mismos surtan efectos.

Por lo tanto, el procedimiento que sigue este Organismo Electoral para analizar las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos locales, tiene como sustento las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Partidos.

¿Cuál es la instancia interna del Instituto Electoral del Estado de México, facultada para realizar ese análisis?

Por cuanto hace a esta interrogante, se debe señalar que este Instituto es la autoridad electoral en la Entidad, misma que rige su actuar atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y como organismo público le corresponde aplicar las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de su competencia y en términos de lo establecido en la Constitución Federal, en la

Ley de Partidos, en la Constitución Local, en el Código y demás normativa aplicable.

En ese tenor, a través de su Órgano Máximo de Dirección, le corresponde vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como supervisar las normas aplicables a los partidos políticos, ya sea con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el propio Instituto.

Previo a determinar cuál es la instancia interna de este Instituto facultada para efectuar el análisis de la documentación presentada por los partidos políticos locales, se estima oportuno mencionar que, diversos ordenamientos electorales del país reconocen a los partidos políticos la facultad de auto organizarse, en su ejercicio tienen la atribución de emitir sus documentos básicos, tales como la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y de igual modo presentar modificaciones a los mismos para que la autoridad competente efectúe, en su caso, la declaración de procedencia constitucional y legal.

Ahora bien, como se refiere en el Resultando 1, del presente Acuerdo, a la Dirección le corresponde llevar a cabo las acciones relacionadas a las actividades inherentes a los partidos políticos, conforme a lo previsto en el Catálogo, que resulta aplicable supletoriamente en lo no previsto por la legislación electoral local, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Código.

Derivado de lo anterior, este Instituto –como Órgano Administrativo Electoral en la Entidad- antes de emitir una resolución sobre modificaciones a documentos básicos de los partidos políticos, a través de la Secretaría Ejecutiva, solicita a la Dirección para que en uso de las atribuciones contenidas en la normativa electoral (Catálogo, Código, Reglamento Interno y Manual) realice las acciones y trámites correspondientes que tengan por objeto elaborar un dictamen para ser sometido a consideración del Consejo General.

Ello es así, ya que la Dirección tiene entre sus atribuciones verificar y garantizar a los partidos políticos, no solamente el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, sino también el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas, las contenidas en la Ley de Partidos.

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/141/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Es más, la Dirección como área institucional, coordina el desarrollo de las actividades necesarias para mantener actualizado el libro de registro de los integrantes de los Órganos Directivos de los partidos políticos; supervisa la información sobre la estructura y funcionamiento de los mismos; coordina la elaboración de proyectos de resolución sobre el estudio y análisis de las notificaciones presentadas por las organizaciones de ciudadanos relativas al procedimiento para constituir partidos políticos locales, así como las notificaciones presentadas por los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y soliciten su registro como partido político local; recibe las notificaciones de modificación a los documentos básicos de los partidos políticos; y de manera general desarrolla funciones que le confiere el Código y la normatividad aplicable, además de aquellas que le encomienden este Consejo General y el Secretario Ejecutivo en el ámbito de su competencia.

En esa tesitura, la instancia interna de este Instituto facultada para realizar el análisis de la documentación atinente a la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos locales, y emitir en su caso, un dictamen de procedencia constitucional y legal para someterlo a consideración de este Consejo General, es la Dirección de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- Notifíquese la respuesta motivo del presente Acuerdo, a la representación del Partido Político Local Virtud Ciudadana ante este Órgano Superior de Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de

Elaboró: Lic. Ana Lilia Molina Doroteo.

Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/141/2017

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Político Local Virtud Ciudadana, mediante oficio VC/REP/IEEM/29062017/01, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Página 15 de 16

México, el catorce de julio de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL